



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.** Maicao, enero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)  
- En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, en contra del pagador de la FIDUPREVISORA, informándole que en termino la entidad incidentada se pronunció al respecto explicando los motivo y razones por la cual no había dado cumplimiento a la orden dada por este juzgado. Sírvasse proveer.

**JOSE JAVIER DIAZ OLAYA**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO  
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao (La Guajira), enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

|             |                                                      |
|-------------|------------------------------------------------------|
| PROCESO     | AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA                         |
| PROVIDENCIA | <b>CIERRA INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA</b> |
| DEMANDANTE  | ERLINDA TATIANA RAMOS TORRES                         |
| DEMANDADO   | MANUEL BASTIDAS ITURRIAGO                            |
| RADICADO:   | 44-430-31-84-001-2021-00049-00                       |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA al PAGADOR de la FIDUPREVISORA S.A, propuesto por la demandante, ERLINDA TATIANA RAMOS TORRES, de conformidad con lo señalado en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**II. ANTECEDENTES**

La parte actora manifiesta que el señor pagador de la FIDUPREVISORA S.A. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. entidad pagadora del demandado señor MANUEL BASTIDAS ITURRIAGO no cumplió con lo ordenado por este despacho, en sentencia anticipada de fecha 27 de septiembre de 2022, que le fuera comunicada a través del oficio N° JPFM 1117 de fecha 12 de octubre de 2022, remitido a los Email: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co).

Por lo anterior, solicitó que se aplicara la sanción establecida en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**III. TRÁMITE**

En auto del ocho (8) de agosto de 2023 se dispuso previo a dar apertura al incidente solicitado, requerir al TESORERO PAGADOR DE LA FIDUPREVISORA S.A. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que dentro del término de cinco (5) días, informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo que le fuera comunicada a través del oficio N° JPFM 1117 de fecha 12 de octubre de 2022, guardado silencio en el término concedido.



Mediante proveído calendado octubre 05 de 2023, se dio APERTURA al INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA en contra del PAGADOR de la FIDUPREVISORA S.A, y se ordenó notificarle dicha decisión, para que en el término perentorio de tres (03) días, se pronunciara.

La DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECÓNICAS. D.H.D, mediante escrito radicado el veinte (20) de octubre de 2023, dio respuesta, informando que, revisado el correo oficial de notificaciones no se evidencia oficio de embargo relacionado en el oficio JPFM 0120, por lo que solicita se allegue dicha comunicación y así proceder de conformidad. En razón a ello la secretaría dio nuevamente comunicación a través del oficio N.º JPFM 0889 del 25 de octubre de 2023.

Posteriormente, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalo que al examinar el sistema de gestión documental, evidencio, únicamente, Oficio N° JPFM 0734 de fecha 17 de agosto del 2023 allegado bajo radicado interno 20230322268392 donde se requiere a la entidad, no obstante indico que *teniendo en cuenta que dentro del radicado relacionado 20230322268392 el apoderado de la parte demandante dentro del primer párrafo del memorial presentado ante su despacho, cita la orden de embargo contenida en la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2022, el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en virtud del plan de contingencia generada en la Entidad, procedió a realizar el registro de la orden de embargo a favor del menor MANUEL ESTEBAN BASTIDAS RAMOS, representado legalmente por su progenitora la señora ERLINDA TATIANA RAMOS TORRES en la base de datos judicial, cuyo cumplimiento al mandato judicial se ejecutó a partir de la nómina de octubre de la corriente anualidad teniendo en cuenta lo relacionado por la parte demandante en la solicitud de apertura de incidente de solidaridad.*

#### IV. CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico ha revestido de poderes al juez de familia para hacer cumplir sus órdenes y para el efecto, el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, regula los poderes correccionales en los siguientes términos:

*Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. **El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.**

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para



*garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.*

#### **IV. CASO CONCRETO**

Para el caso tenemos que, mediante sentencia anticipada calendada septiembre 27 de 2022, se dispuso AUMENTAR la cuota alimentaria a favor del menor MANUEL ESTEBAN BASTIDAS RAMOS identificado con NUIP 1.121.532.996 en el equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la mesada pensional que percibe el demandado señor MANUEL BASTIDAS ITURRIAGO titular de la cédula número 8.663.677 en su condición de pensionado del magisterio, así como de las prestaciones legales y extralegales, liquidación total o parcial de cesantías e indemnización total o parcial, si a ella hubiere lugar, dineros que deben ser consignados por el pagador de la FIDUPREVISORA S.A. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a título de cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Maicao en la cuenta de Depósitos Judiciales que posee este Juzgado y a nombre de la señora ERLINDA TATIANA RAMOS TORRES identificada con cédula de ciudadanía 40.881.367, lo cual inicialmente fue comunicado con el oficio N° JPFM 1117 del 12 de octubre de 2022.

Que ante el silencio del pagador y/o tesorero de FIDUPREVISORA S.A. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y atendiendo la solicitud de la parte actora, en auto febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023), se procedió a requerir al mismo, para diera cumplimiento a la sentencia antes señalada, librándose el Oficio N.º JPFM 0120, radicado el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), sin recibir respuesta alguna.

Ante el silencio del pagador y por solicitud de la parte demandante, se dio inicio y trámite al presente incidente, requiriendo al tesorero pagador de FIDUPREVISORA S.A. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que informaran las razones por las cuales no acató las órdenes emitidas por este Despacho.

Oportunamente la entidad accionada presentó las razones por las cuales no habían dado cumplimiento a la retención del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la mesada pensional que percibe el demandado señor MANUEL BASTIDAS ITURRIAGO, señalando la falta de recepción de comunicaciones, no obstante, indico que procedió a realizar el registro de la orden de embargo a favor del menor MANUEL ESTEBAN BASTIDAS RAMOS, representado legalmente por su progenitora la señora ERLINDA TATIANA RAMOS TORRES en la base de datos judicial, cuyo cumplimiento al mandato judicial se ejecutó a partir de la nómina de octubre del 2023.



Revisado el Portal de Depósito Judicial del Banco Agrario de Colombia, se evidenció que FIDUPREVISORA S.A. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, desde el mes de octubre de 2023 ha venido realizando depósito judicial a favor del presente proceso constituyéndose los títulos judiciales 436300000065046 por valor de **\$1'096.201,00**; 36300000065617 por valor de **\$2'192.402,00** por valor de y 36300000066062 por valor de **\$1'096.201,00**.

En ese orden, encuentra el Despacho que si bien FIDUPREVISORA S.A. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no dio respuesta a los oficios que comunicaban la sentencia proferida dentro del presente asunto, esto se debió a razones ajenas a la entidad, puesto que solo hasta la apertura del presente incidente tuvo conocimiento de la orden dada, y que una vez la conoció, procedió de conformidad, realizando los descuentos a que hubiere lugar y constituyendo el respectivos depósitos judiciales.

Así las cosas, se ha de abstener de imponer sanción al pagador y/o tesorero de la FIDUPREVISORA S.A. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tras no evidenciarse incumplimiento alguno a la orden emitida por esta Sede Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de imponer sanción al pagador y/o tesorero de FIDUPREVISORA S.A, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR las presentes diligencias.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

**YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE**

**JUEZ**

JDO.